



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

288-230 LXII

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de septiembre del 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE
LA SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo que establecen los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN los artículos 278, y 279, y se derogan los artículos 280, 281, 282, y 283, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; a fin de que se establezca el DIVORCIO INCAUSADO, esto es, de que se eliminen las causales establecidas en el citado artículo y de los subsecuentes en razón de ser inconstitucionales, pero a su vez que permita garantizar a la autoridad jurisdiccional los derechos y obligaciones derivados de la relación de matrimonio; fundándome para ello en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS



"Jamás el acta de matrimonio podrá obligar a los cónyuges a amarse, ni habrá de indicarles la conducta a seguir frente a su consorte".

Miguel Ángel Rubluo I.

Las relaciones de familia como el matrimonio o el concubinato son figuras jurídicas que se encuentran reguladas por nuestra legislación civil, y por ello producen una serie de efectos legales entre los cónyuges o concubinos, así como frente a terceras personas, de los cuales los fundamentales son los deberes u obligaciones conyugales, el parentesco, los alimentos, la adquisición de derechos sucesorios, etcétera.

En el estado de Oaxaca, el matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil¹ y lo define como un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

Dentro de los derechos nacidos del matrimonio, está precisamente el derecho a dar y recibir alimentos. Así pues, los cónyuges y concubinos deben darse alimentos² mientras persista la relación de derecho o de hecho, y en caso de divorcio o separación la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación.

¹ Ver artículo 143 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

² Ver artículo 314 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



En nuestro estado de Oaxaca, el divorcio se encuentra regulado también por el Código Civil³, en donde se establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

El divorcio se produce por diversas razones, nuestra legislación civil⁴, señala 19 causales para demandarlo. Así, que si alguno de los cónyuges desea promover el divorcio, obligadamente tiene que acreditar una o algunas de las causales siguientes:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;*
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado que no es hijo de su cónyuge;*
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración, con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;*
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;*
- V. Los actos inmorales efectuados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean de ambos o bien de uno solo de ellos, así como la tolerancia de su corrupción;*
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis, o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.*
- VII. Padecer enajenación mental incurable;*

³ Ver artículo 278 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

⁴ Ver artículo 279 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga más de un año sin que el cónyuge que se separe entable la demanda de divorcio;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga ésta, que preceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII. La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 163, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que conceden los artículos 164 y 165;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes;

XVI. El mutuo consentimiento;

XVII. Las conductas de violencia intrafamiliar:

a). Cometidas por uno de los cónyuges contra el otro;

b). Cometidas por uno de los cónyuges hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, y

c). Las permitidas hacia alguno de los cónyuges o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a eliminar los actos de violencia intrafamiliar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello; y

XIX. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Así pues que si no acreditan estas hipótesis legales, como en muchos casos, las personas se ven obligadas a continuar bajo el régimen de matrimonio, lo cual va en contra del libre desarrollo de la personalidad, derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al realizar el análisis de los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, mediante jurisprudencia⁵ firme y obligatoria, los declaró inconstitucionales.

En efecto, el máximo tribunal del país dijo que el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2009591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570



esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

De ahí la necesidad de reformar los citados artículos 278 y 279, así como derogar los artículos 280, 281, 282 y 283, todos del Código Civil para el Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Oaxaca, para que permita a las personas poder alcanzar el divorcio, si es que ya no es su deseo continuar en matrimonio, por la razón que sea, sin necesidad de tener que acreditar alguna o algunas causales que establece el Código Civil, que lo único que conllevan es hacer un proceso de divorcio largo, tormentoso y con posibilidades de ni siquiera alcanzarlo. En la actualidad, esto hace que mucha gente sólo se separe y no tramite el divorcio, y en lo futuro genera más complicaciones legales al formar otra familia y no regularizar su situación matrimonial.

Estamos convencidos que más allá de actualizar los preceptos legales a los nuevos criterios de los tribunales, estaremos coadyuvando a resolver muchos problemas sociales, y también a depurar los largos expedientes de los juzgados que se tramitan incluso por años.

Por tal motivo, someto a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 278, y 279, y se derogan los artículos 280, 281, 282 y 283, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 278.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.



Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 279.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. La autoridad jurisdiccional resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Dip. Carlos Alberto Ramos Aragón

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Artículo 280.- Derogado.

Artículo 281.- Derogado.

Artículo 282.- Derogado.

Artículo 283.- Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO por el que se REFORMAN los artículos 278, y 279, y se derogan los artículos 280, 281, 282, y 283, del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; para que sea turnada a la Comisión Permanente de Administración de Justicia, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON